



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Rawson, 02 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“COMISARIA DISTRITO GENERAL MOSCONI S/ACTUACIONES S/ ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 194)” Expte. FCR 15366/2019**, de los que;

RESULTA:

Que se celebró audiencia de debate oral y público los días 13 y 27 de septiembre del corriente año, en el que fueron partes: la **Sra. Fiscal Federal Ad-Hoc Dra. Silvina AVILA**, los imputados **Carlos Alberto MAGNO**, DNI N° 23.032.255, argentino, soltero, docente de nivel primario de la Escuela N°204 y preceptor de secundaria de la Escuela N° 776, instruido, nacido el 18 de diciembre de 1972 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, hijo de **Ciro (f) y Nelly Orquera**, con último domicilio en Av. Kennedy Nro. 2585 de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, y **Daniel Esteban MURPHY**, DNI N° 23.032.288, argentino, casado, dos hijos, docente de nivel secundario, nacido el 31 de diciembre de 1972 en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, hijo **Mario Santiago y Ana María Lovechio** con último domicilio en **Manzana N° 53, Lote N°12, Barrio de Los Tres Pinos** de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, asistidos por la **Sra. Defensora Particular Dra. Silvia DE LOS SANTOS**.

Que en dichas audiencias previstas en los artículos 374 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, y por aplicación del artículo 405 y siguientes del mismo cuerpo legal, conforme surge de las actas de fechas 13 y 27 de septiembre del corriente año, el Ministerio Público Fiscal Federal, sosteniendo la existencia del hecho fijado en la Requisitoria de Elevación a Juicio (fs. 337/339), le atribuyó a **Carlos Alberto MAGNO y Daniel Esteban MURPHY**, que el día 24 de septiembre entre las 00:30hs. y hasta las 16:00hs. del 30 de septiembre de 2019–aproximadamente–, junto a un grupo numeroso de personas, que se identificaban como integrantes de ATECH (Asociación de Trabajadores del Estado de Chubut) en el marco de un reclamo salarial realizaron un bloqueo total en la intersección de las calles Ignacio Warnes y Batería Independencia



de KM3, de esta ciudad impidiendo así el ingreso o egreso de camiones y personas a la terminal de despacho de combustible de la empresa YPF S.A., única vía segura y habilitada para medios de transporte por tierra.-

El hecho fue calificado como **entorpecimiento y/o impedimento del normal funcionamiento de los transportes por tierra, delito contemplado por el art. 194 del Código Penal.-**

Que también en la audiencia celebrada el día 13 de septiembre se recibieron las declaraciones testimoniales de **Yamila Betiana Díaz, Juan Rodrigo Alexis GÓMEZ, Franco Damián TRAMMA, Fabricio Miguel ORTÍZ, Raúl Andrés JONES, Elena del Valle GONZÁLEZ, Karina MARDONES, Patricia RIVERA, Gustavo ROMEO y Paulo Marcelo CASSUTTI.**

Posteriormente, se incorporó el resto de la prueba oportunamente admitida y consistente en: Denuncias de fs. 18/23, 24/31, 53, 54 y 56/9; Partes preventivos e informativos glosados a fs. 1/8, 66/7, 71, 85/92, 93/5 y 105/9; Actas de constatación de fs. 3/4, 14, 63/5, 68/70 y 72/84; Recortes y notas periodísticas de medios locales y digitales de fs. 35/8 y 86/90; Informe de YPF S.A. de fs. 494/6; Solicitud de Intervención suscrita por Horacio GUIDO, Jefe del Servicio de Aplicación de Normas, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Organización Internacional del Trabajo (OIT) del 26 de agosto de 2020 cuya copia obra a fs. 383; Proyecto de Ley Chubut N° 91/2019 - Sustituir artículos de la Ley I N° 277, Ley I N°318 y Ley I N° 367, sobre remuneraciones del Gobernador, personal fuera de nivel y autoridades superiores cuya copia de fs. 384/vta.; Pronunciamiento de la Facultad de Filosofía y Humanidades (FFyH) de la Universidad Nacional de Córdoba UNC), en: <https://ffyh.unc.edu.ar/noticias/09/2019/preocupacion-porlosacotencimientos-enchubut-y-dolor-por-la-muerte-de-las-docentes-cristina-aguilar-y-jorgelina-ruiz/> (copia de fs. 385); Pronunciamiento de la Mesa Nacional de la Campaña Argentina por el Derecho a la Educación (CADE), en: <https://redclade.org/wp-content/uploads/Declaración-porfallecimiento-de-maestras-en-Chubut.pdf> (copia de fs. 385vta/386); Convocatoria a paro nacional docente por la Unión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

de Trabajadores de la Educación (UTE) y la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), en: <https://ute.org.ar/19-09-paro-nacional-docente-por-la-resolucion-del-conflicto-docente-en-chubut/> (copia de fs. 386vta.); Adhesión a paro nacional de Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA), en: <https://www.suteba.org.ar/paro-nacional-y-duelo-por-las-docentes-cristina-aguilar-y-jorgelina-ruiz-daz-exigimos-solucion-urgente-al-conflicto-en-c> (copia de fs. 387); Convocatoria a paro nacional de la Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU), en: <https://conadu.org.ar/conadu-llama-a-paro-nacional-universitario-junto-a-ctera-por-la-muerte-de-dos-docentes-en-chubut/> (copia de fs. 388); Convocatoria a paro nacional de la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios Histórica (CONADUH), en: <http://conaduhistorica.org.ar/prensa/el-ajuste-mata-conadu-historica-llama-a-paro-nacional-para-manana-19-de-septiembre-en-solidaridad-con-las-y-los-docentes-de-chubut/> (copia de fs. 387vta.); Artículos: “FRACASARON LAS NEGOCIACIONES E INICIAN ACAMPE EN LA JEFATURA EN RAWSON - Chubut: crece la tensión en el conflicto policial”, en: <https://www.eldiarioweb.com/2021/11/chubut-crece-la-tension-en-el-conflicto-policial/> y “RECLAMO SALARIAL. Policías se movilizan en la rotonda de 3 y 39 en Comodoro. La negociación salarial entre Policía del Chubut y el Gobierno Provincial se tensó este viernes cuando los agentes rechazaron nuevamente la propuesta por insuficiente. En Comodoro llamaron a movilizarse en el acceso norte a la ciudad. Viernes 19 de noviembre de 2021 16:49”, en: https://www.adnsur.com.ar/sociedad/policias-se-movilizan-en-la-rotonda-de-3-y-39-en-comodoro_a6197fd34743f7f6f59ac4f99 (copias de fs. 389); Informe “Chubut: Síntesis descriptiva de la situación provincial – Aportes para un debate alternativo”, IDEP – ATE – CTA Autónoma, setiembre 2019, en: http://149.56.218.254/eltrabajadordelestado/administrator/my_documents/my_files/Chubut%20Trabajo%20Completo.pdf (copia de fs. 389vta./55vta.); Fotografías de las Notas Periodísticas de ADN SUR, EL PATAGÓNICO y CHOLOLA ONLINE



de fs. 35/8; Registros filmicos reservados en Secretaria, bajo efecto FF 1387, certificado a fs. 104, Efecto FF1387 “2” certificado a fs. 113, Efecto FF1387 “3” certificado a fs. 116 e imágenes panorámicas aportadas por la empresa YPF S.A. almacenadas en el Efecto FF1387 “4” certificado a fs. 137; respuestas de los pliegos de Carlos LINARES (fs. 549/50) y de Mariano Ezequiel ARCIONI (fs. 579/82); se exhibieron en el debate las fotografías de las notas periodísticas de ADN SUR, EL PATAGÓNICO y CHOLOLA ONLINE de fs. 35/8 y los registros filmicos reservados en Secretaria, bajo efecto FF 1387, certificado a fs. 104, Efecto FF1387 “2” certificado a fs. 113, Efecto FF1387 “3” certificado a fs. 116 e imágenes panorámicas aportadas por la empresa YPF S.A. almacenadas en el Efecto FF1387 “4” certificado a fs. 137.

Finalmente, abierta la discusión final, el Ministerio Público Fiscal, representado por la **Sra. Fiscal Federal Ad-Hoc Dra. Silvina AVILA**, sostuvo en su alegato que conforme a la prueba reunida se ha demostrado acabadamente el hecho que se les imputó oportunamente a Carlos Alberto MAGNO y a Daniel Esteban MURPHY. Que existe congruencia en el hecho plasmado en la declaración indagatoria, en el Auto de procesamiento, en la confirmación de la Cámara de Apelaciones y en el requerimiento de elevación. Se acreditó que los imputados impidieron el ingreso y egreso de personas y vehículos a la terminal de combustible de la empresa YPF S.A., hecho ocurrido entre las 00 :30hs. del 24 de septiembre de 2019 hasta las 16:00hs. del 30 de septiembre de 2019 afectando así el abastecimiento de combustible no solo de esta ciudad sino de la región, como también afectando el transporte interjurisdiccional del suministro energético. Efectuando un análisis de las pruebas documentales, testimoniales, informativa, etc. Haciendo especial referencia a que las actas constituyen instrumentos públicos, que las mismas no han sido redagüidas de falsedad y además han sido contestes en cuanto a su contenido por los testimonios de los testigos, asimismo valoró la significancia probatoria de los aportes de las notas periodísticas, los videos, etc. que se fueron transmitiendo a la población. Respecto de la prueba informativa tiene presente el informe de fs. 24/5 y el de 494/8 aportada por YPF S.A. en los cuales el área jurídica detalló que no solo se afectó el expendio de combustible en Comodoro Rivadavia, en otras ciudades y provincias. Que la actuación del Ministerio Público Fiscal tuvo un correlato conforme avanzaban los siete días que duró la medida, que ese es el contexto en el que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

emitieron los oficios 502, 514 y 516 del 2019. Con respecto a la calificación jurídica de las conductas desplegadas las mismas se encuentran incluidas en el art. 194 del Código Penal que citó. Que se encuentran presentes las dos fases del tipo penal, en cuanto al tipo objetivo y subjetivo. Que por el tipo de delito no se requiere una característica especial en el sujeto, de acuerdo a la prueba incorporada, señaló que no quedaban dudas que tanto MAGNO como MURPHY realizaron la acción descripta. Que en el marco del conflicto con el gobierno provincial tenían plena conciencia de lo que el conflicto iba a generar y avanzaron, la protesta fue concertada previamente y ejecutada sobre el único corredor de ingreso y egreso que tenía la planta de combustible. Consideró que los imputados obraron con dolo, y destacó que no existían elementos que permitan acreditar algún error de tipo, como tampoco mediaban causas de justificación alguna; tampoco una causal que excluyera la culpabilidad por legítimos que fueran los reclamos. Que de acuerdo a la plataforma fáctica resultaba aplicable el verbo “impedir” del art. 194 del C.P., dado que la conducta implica impedir el normal funcionamiento del transporte y el bloqueo del acceso fue la modalidad elegida para conseguirlo. En cuanto al impacto de la medida, señaló que no solo debe analizarse si existió algún detrimento económico en la actividad de la empresa quien de manera primaria es el sujeto pasivo de la acción porque sería hacer un recorte parcial, porque lo más gravoso fue el desabastecimiento de las estaciones de servicio durante 7 días. Dijo que también existía una cuestión técnica respecto al quiebre de despacho de combustible, que entiende que hace referencia al desabastecimiento de las estaciones de servicio de Chubut y Santa Cruz. Por todo ello, consideraba que se configuró el delito previsto por el art. 194 del Código Penal, por haber interrumpido los imputados, junto a un número indeterminado de personas, que no fueron identificadas, que de manera activa y deliberada impidieron el ingreso y egreso de camiones y de personas a la terminal de despacho de combustible de la empresa YPF S.A. sita en calle Warners s/n, con intersección Batería Independencia de esta ciudad, por el plazo de 7 días (desde las 00:30hs. del 24 de septiembre a las 16:00hs. del 30 de septiembre de 2019), afectando el abastecimiento de combustible y el transporte interjurisdiccional de combustible, y pro tales fundamentos, conforme a las pautas establecidas por los arts. 26 y 41 del C.P. solicitó que se imponga a Carlos Alberto Magno y a Daniel Esteban MURPHY, una pena de **tres meses de prisión en**



suspense por considerarlos coautores personalmente responsables del delito de entorpecimiento de transportes y servicios públicos previstos en el art. 194 del Código Penal en concordancia con el art. 45 del mismo cuerpo legal.-

A su turno la **Sra. Defensora Dra. Silvia DE LOS SANTOS**, al producir sus alegatos recapituló las manifestaciones vertidas por la Fiscalía respecto de la acusación, indicando que es la misma que se encuentra en el requerimiento de elevación a juicio y en el Auto de elevación, pero que ahora aparece una acusación novedosa por la cual tanto Carlos MAGNO y Daniel MURPHY habrían sido culpables del desabastecimiento, solicitando que se consigne por secretaria esta situación, ya que no formó parte ni de la instrucción, ni de la acusación. Refirió que la Sra. Fiscal Federal mencionó a MURPHY y a MAGNO con un grupo de personas (aproximadamente 80 personas), pero acota que a este proceso se trajeron solo a dos, e indicó que la Fiscalía no habló de preterintencionalidad, sino de dolo y que en el Auto de elevación a juicio puede leerse en el considerando 7 al que se remite. La Sra. Defensora hizo una comparación con la figura del homicidio en riña en cuanto a la autoría en esta figura penal, pero que no sucede lo mismo con el art. 194, incluso en el anteriormente mencionado se requiere la individualización de las personas. Citó Fallo de la CSJN 329:2367 en este sentido. Refirió también que la fiscalía utilizó erróneamente el término “Piquete” para describir como llevaron adelante la medida de acción directa, pero que se equivocó en ese sentido ya que el piquete se trata de un movimiento de personas sin trabajo, se preguntó si se aplica analogía, algo prohibido en el derecho penal. Hizo mención, siguiendo ese razonamiento de no identificar a las personas, a que les atribuyó a sus defendidos una responsabilidad objetiva. Asimismo, sostuvo que algunos de los elementos de convicción como las actas policiales, notas periodísticas, etc. no correspondía otorgarles entidad probatoria, oponiéndose a su incorporación en este juicio de las actas que no están suscritas por testigos civiles, ya que en esos documentos la policía opina e interpreta. Que todos los testigos fueron contestes en afirmar que no hubo ningún camión que quisieran ingresar y egresar de la planta. Hizo referencia a la oportunidad de oponerse al auto de prueba, respecto de la incorporación de la prueba, que considera que el momento oportuno es este debate. Por lo cual planteaba la nulidad de la incorporación de la prueba, que objetó como cuestión preliminar, reiterando este planteo, haciendo reserva de casación por violación al debido proceso y del derecho de defensa, indicando que existe una manipulación,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

una vez más, de las normas procesales en perjuicio de los imputados. Continuó argumentando que para el derecho penal hay que tener certeza de la acción antijurídica y culpable cometida, refiriendo que no se sabe con precisión qué acciones cometieron los encartados. Recordó que la provincia del Chubut se encontraba en estado de emergencia económica, financiera y administrativa desde el 9 de enero 2018 hasta al menos julio de 2021 inclusive, ley 7 N°81, ley 10 N°67, Decreto 6/2019, Decreto 828/2019, Decreto 1049/2019 y 7 N°91, y que está probado que los trabajadores estatales del CHUBUT entre ellas docentes presentaron un proyecto al Poder legislativo y acciones judiciales en un intento por resolver la situación sin suerte. Ejemplificó mencionando, entre otros, el Decreto 1036/2019; y se refirió en ese sentido a la declaración de Karina MARDONES que en momento de prestar declaración testimonial recordó la existencia de una acción de amparo que fue presentado por la Oficina de Derechos y Garantías, más precisamente el 30 de septiembre de 2019, acompañando constancia que se incorporó en la causa. Continuó diciendo que está probado que el gobierno provincial no tenía ningún canal de diálogo, así lo ratifico el testigo Carlos LINARES; está probado también que mientras no se pagaba al personal estatal el Gobernador y la planta política intentaban aumentarse su dietas, proyecto de Ley 91/2019; concluyendo que esta fehacientemente probado que el gobierno de la provincia del Chubut no pagaba los salarios, ni cumplía con la cobertura de la obra social para las personas de la Administración Pública, no solo por el Decreto 1036/2019, sino también por las declaraciones testimoniales, en especial por el entonces Ministro de educación CASUTTI. Que estas acciones de los funcionarios están contempladas como ilícitos en los arts. 173 inc. 2 y/u 11 e incluso se las habría tratado como esclavas o reducido a condición de servidumbre, delito tipificado en el art. 140 del C.P.. Expuso que Carlos y Daniel participaban de una manifestación por todos estos ilícitos, con edificios escolares cerrados por no contar con condiciones edilicias y por la muerte de Jorgelina y María Cristina, que estaba probado que el mismo estado provincial declaró el duelo por el fallecimiento de estas dos docentes el 17 de septiembre por dos días, mediante Decreto N°1038/2019. Mencionó las pruebas rechazadas por impertinentes y sobreabundantes. Citó Fallos de la CSJN 347:565 considerandos y Dictamen del Procurador y demás jurisprudencia respecto de la incorporación de la prueba. Citó la teoría de la adecuación social que indica que se debe valorar el contexto, no puede ser la norma el incumplimiento. Mencionó conforme, esta doctrina y



jurisprudencia, que son tres perspectivas que deben tenerse en cuenta: 1) debe evaluar el contexto, 2) ese contexto incluye que incumplir con el pago del salario y no realizar los aportes a la obra social no puede ser lo normal, no importa que el estado del Chubut intentara financiar y 3) agregando la falta de objetividad del Ministerio Público Fiscal para investigar. Señaló que el código penal reprime la retención indebida, la reducción a la esclavitud bajo cualquier modalidad y el homicidio preterintencional. Que Cristina y Jorgelina murieron en la ruta por el incumplimiento de las responsabilidades del estado provincial, el Ministerio Público Fiscal incumple con el art. 120 de la C.N. al no investigar estos delitos, que no están prescriptos y son las respuestas que se espera de este Poder Judicial y solicitó que lo ordene en esta sentencia. Por otra parte, por los testimonios y la documentación incorporada, dijo que surgía que Daniel y Carlos participaron de una manifestación legítima, de modo pacífico, en un espacio público en las inmediaciones de Warnes, intersección Batería Independencia, junto con otras personas. Especificó las acciones que realizaron: Daniel: tenía un termo, tomaba mates, conducía su vehículo, tomaba el micrófono para hablar, lo hacía asimismo con la prensa; Carlos: caminaba, cocinaba choripanes, lo que surge de los testimonios de DIAZ, GOMEZ, TRANMA, ORTIZ y JONES, también de las fotografías exhibidas. Se preguntó cómo es que estas conductas fueron idóneas para bloquear el ingreso y egreso de vehículos y personas a la terminal de despacho de combustibles. Por otra parte, dijo que está acreditado también, que Carlos LINARES, Luis JUNCOS, Liliana NAVARRO y los otros políticos tenían micrófonos, caminaban, estaban parados en la cinta asfáltica, en el mismo lugar, etc. Reflexionó señalando que si ellos realizaron las mismas conductas que MAGNO y MURPHY, por qué no se los procesó a ellos también?, ya que estaban debidamente identificados. Citó en ese sentido el Fallo 347:565 ya aludido. Que la respuesta está en la acusación, ellos no se manifestaban, no participaban del piquete, dijo el Ministerio Público Fiscal. Mencionó que una vez más el Ministerio Público Fiscal generó una presunción de culpabilidad y una responsabilidad objetiva, vedada por el principio de culpabilidad. Que todas las pruebas y testigos coinciden que no vieron ningún camión que quisiera ingresar o egresar de la terminal de despacho de combustible, que los vehículos circulaban normalmente por la calle Batería Independencia según el testimonio de GOMEZ, que las personas que trabajaban en la terminal podían llegar a sus puestos de trabajo de acuerdo al informe de fs. 18 de fecha 25 de septiembre de 2019, de fs. 31 del 26 septiembre, de fs. 53 del 27, fs.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

54 del 30, todos los días las personas ingresaron a su trabajo. Hizo referencia a que el bien jurídico protegido por la norma es la seguridad pública, pero la Fiscalía mencionó la lesión a YPS S.A. y a otros particulares. Citó el Fallo 318:207 considerando 10. Citó Informe de la Seguridad Ciudadana y Derechos humanos de la CIDH del 2019, capítulo 2 punto 21. Mencionó el momento de la incorporación de la figura penal del art. 194 y realizó un relato histórico. Señaló que el Ministerio Público Fiscal hizo alusión a un daño que no probó. También hizo referencia al Informe de YPF, que está firmado por una persona que no acredita su personería, que describe hechos relacionados. Continuó diciendo que como YPF S.A. cotiza en bolsa le cabe la Resolución 622/2013 capítulo 12 del Mercado de Valores sobre transparencia en la oferta pública, citó leyes y resoluciones en su sentido y refirió que los litigios de los que forma parte YPF que debe informar, indicando que no figura este juicio. Hace referencia a la nota obrante a fs. 117 que con vocabulario afectuoso, amigable que inicia hola Silvina que suscribe el Generante de recursos Jurídicos de YPF que es la misma persona que suscribe el oficio, cuya respuesta no se adecua con información contable-financiera de la empresa YPF que por su publicidad no necesita ser probada, denuncia entonces la falsedad ideológica del oficio glosado como prueba en este proceso y solicita que se ordene su investigación. Respecto de la interjurisdiccionalidad aludida por la Fiscalía, señaló que, si no hubo camiones que salieran o ingresaran, como podemos hablar de interjurisdiccionalidad. Continuó diciendo que es Doctrina de la CSJN que este tipo penal para ser de competencia federal se tiene que referir a la interjurisdiccional y en este caso no hay, conforme a las manifestaciones y citas esgrimidas en la audiencia. Citó Fallos 340:639 referido a la materia. Expresó que fue la misma Fiscal quien invocó el testimonio de una oficial que declaró que los vehículos doblaban en “u” y continuaban su camino. Todos los testigos coincidieron en que no vieron a ningún camión intentar ingresar o egresar de la playa de tanques. Que no consta que ningún vehículo de transporte debidamente habilitado haya sido impedido su normal desenvolvimiento interjurisdiccional. Hace referencia a la constitucionalidad e inconvencionalidad del art. 194, ya que manifestarse no es delito, luchar no es delito, no se puede leer este proceso desde una perspectiva penal. Señaló que no existía conflicto de derechos, no es derecho al desarrollo, a la libertad expresión, a la protesta social, etc. ya que cual es el derecho que surge del art. 194 del C.P., indicando que el Bien jurídico protegido es la seguridad pública, no la libertad de circulación, mucho menos la propiedad privada. Que es forzado y



antojadizo hacer un recorte en días. Que las sentencias de la Corte Interamericana y las opiniones de la Comisión integran el bloque de constitucionalidad argentino. Siendo que los tratados con jerarquía constitucional deben interpretarse en las condiciones de su vigencia. Fallos 318:514, 319:1840; 327:3753, en base a ellos sostuvo que la protección del derecho a la protesta se basa en el reconocimiento y la protección de una serie de derechos que incluyen la libertad de expresión y opinión, de asociación, de reunión pacífica y los derechos sindicales, en particular los derechos de huelga, de acción directa, estaban reconocidos en varios instrumentos internacionales, regionales y locales, entre ellos: PIDESyC art. 8; Protocolo adicional de la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales art. 8; en Convenio 87 de la OIT sobre libertad sindical y la protección a la sindicación 1948; el derecho a la huelga se consideraba un corolario implícito del derecho protegido por el art. 11 de esa Convención y la Declaración de los defensores/as de Derechos Humanos art.1; tanto la CorteIDH como la CIDH interpretaban las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de esta y de otras diversas normas internacionales sobre defensa de derechos humanos, entre ellas Resolución de ONU 41/128 de 1986. Citó también la Resolución A/Res/53/144 Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, más conocida como Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de 1999, entre otras. Citó además el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de 2009 en el punto 197 y 198, que en definitiva no es cualquier medio el que utilizaron Carlos y Daniel, ya que fue manifestarse en la vía pública, que es un derecho humano y merece la protección y garantía estatal, no es un bien que han afectado. Incluso, señaló que el testigo JONES dijo que él no sabía si desde la administración de YPF existe algún protocolo de actuación en casos semejantes que impedía que ingresen o salgan de la playa de tanques. Por otra parte, continuó argumentando, que la manifestación que nos ha traído hasta aquí es pacífica, no violenta y no se ha demostrado que se haya afectado la seguridad pública. Que el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, enumera instrumentos internacionales, también el Informe de la CIDH sobre la criminalización de la labor de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos 2015 específicamente en el Capítulo 2, señalan el uso indebido del derecho penal para criminalizar la labor de las y los defensores de derechos humanos, Asimismo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

la CIDH ha observado que en los contextos de defensa de ciertos derechos y causas, las defensoras y los defensores se encuentran en particular riesgo de ser criminalizados, y son con frecuencia víctimas del uso indebido del derecho penal. Agregó que los puntos 51, 54, 55 y 56, constituyen el caso del art. 194 del C.P.. Luego indicó que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no hay conflicto de derechos posible cuando se habla del derecho a la protesta social y el derecho a la libertad de circulación, que no es un bien jurídico protegido en el código penal. No está probado que Carlos y Daniel hayan afectado la vida, la seguridad o la libertad de alguna persona. Continuó citando informes internacionales especialmente referidos a los estándares interamericanos vinculados a la obligación de respetar el derecho a participar de manifestaciones y protestas. Afirmó que es inconveniente e inconstitucional la pretensa aplicación del art. 194 del C.P. para criminalizar el legítimo ejercicio de derechos humanos, en este caso por parte de las personas traídas a juicio, está probado que las manifestaciones fueron y son el único recurso posible, ya que Carlos y Daniel no tomaron las decisiones, lo hacía un colectivo. Daniel y Carlos no estuvieron en la ruta con el fin de cortar e interrumpir el tránsito, sino para participar de un reclamo de trabajadores de su gremio y otros que padecían una situación desesperante, pública y notoria. Protesta que no ha puesto en peligro el bien jurídico protegido del art. 194 del C.P. Citó asimismo las sentencias de la Cámara Federal de Casación Penal sala IV, y las correspondientes a este Juzgado FCR 5670/2017/FC1 y FCR 8144/2017/TO1/TFC1 y la sentencia del Juzgado Correccional de Comodoro Rivadavia FCR 9317/2022, concluyendo que el art. 194 del C.P. consagra una presunción de culpabilidad a partir de un precepto de responsabilidad objetiva que suple para el Ministerio Público Fiscal, la falta de prueba acerca de quién fue el autor del hecho, resumiéndolo a dos personas, una verdadera presunción de autoría y así se solicita se declare. Concluyó que no hay ninguna prueba en este proceso que acredite la relación de causalidad entre el presunto desabastecimiento de combustible, con las acciones que realizaron Daniel y Carlos de tomar mates, portar un termo, agarrar un micrófono, cocinar choripanes, **solicitó en consecuencia el sobreseimiento inmediato de Carlos Magno y Daniel Murphy.**

Y CONSIDERANDO:

Que antes de comenzar a transitar el análisis de los hechos, el plexo probatorio producido y los alegatos de las partes, entiendo



oportuno realizar algunas advertencias sobre la perspectiva de abordaje de estudio que este tribunal entiende aplicable a este caso.

En ese sentido, resultan especialmente ilustrativas las enseñanzas que la jurisprudencia ha venido compilando a lo largo de los años en este tipo de sucesos que, desde ya adelante, contienen una complejidad diferente a otros del catálogo penal. En principio, corresponde que me detenga sobre el bien jurídico protegido por la norma penal que el Ministerio Público Fiscal escogió aplicable al caso y que la Defensa técnica de los imputados contradijo, tal como se verá más adelante.

Así las cosas, el bien jurídico protegido es de una amplitud extensa pues abarca intereses que afectan a toda la comunidad. En efecto, la seguridad pública, es un concepto amplio que incluye la protección de la integridad de las personas y sus bienes en el desarrollo de las actividades que realiza el ser humano en una sociedad organizada, alcanzando el ejercicio de sus derechos (a trabajar, a educarse, a comerciar, a la recreación, a la salud, etc.), entre los cuales se presenta, como base fundamental, la libertad ambulatoria.

Enseñaba el maestro Ricardo NUÑEZ en relación al bien jurídico que ampara la figura penal escogida por la acusación al momento de realizar su alegato, que: *"Lo protegido no son los medios de transporte en sí, sino el desenvolvimiento de la circulación del transporte por vías públicas realizado mediante aquéllos. Este desenvolvimiento no se refiere únicamente, a los medios de transporte destinados al uso público, sino también a los de uso particular. Se protege el desenvolvimiento del hecho del transporte frente a los actos que afectan su modo regular de realizarse materialmente"*^[1] .

Edgardo Donna precisa que, el bien jurídicamente tutelado es el normal funcionamiento de los transportes por tierra, e indica: *"Por lo tanto, hay que tener en claro que no son los medios de transporte en sí, sino el desenvolvimiento de la circulación del transporte por vías públicas. Se incluye no sólo a los medios de transporte destinados al uso público, sino*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

también a los de uso particular. Se protege, como dice Núñez, el desenvolvimiento del hecho del transporte frente a los actos que afecten su modo regular de realizarse materialmente”^[2] —.

Pues, como se puede comprender, las acciones ilícitas que se reprimen, están vinculadas con la afectación de un sinnúmero de intereses particulares y colectivos de diversa índole, porque el desenvolvimiento normal de los medios de transportes privados o públicos, conllevan ínsito el derecho ambulatorio de todas las personas libres.

Empero, como aquí veremos, el suceso objeto de este juicio, no puede ser abordado para su conocimiento, solo con la mirada limitada de sus circunstancias exclusivamente particulares que lo componen, en tanto y en cuanto, es solo una materia de análisis de la teoría del delito, método que adecuadamente asegura a los ciudadanos una aplicación de la ley penal, respetuosa de todas las garantías constitucionales.

Si en este tipo de hechos, simplemente aplicáramos la teoría del delito, sin analizar el contexto en el que se enmarca ese núcleo del proceso, perderíamos de vista la realidad circundante de ese hecho, corriendo el riesgo de cometer injusticias. Dado que, como se dijo, el espectro de afectación de bienes jurídicos generales que trascienden las acciones típicas ejecutadas en la comisión del delito por el que hoy se acusa, es muy grande en virtud de que vulnera derechos de toda índole de un sinnúmero de personas.

De allí que la Cámara Federal de Casación Penal, en una de sus salas ha sostenido que: *“Se estima pertinente identificar que no cualquier alteración o interrupción del tránsito vehicular significa per se la comisión de un delito penal y menos aún puede ello sostenerse de manera general para todos los casos posibles, por cuanto conllevaría la desvalorización de las garantías constitucionales y de las categorías de la teoría del delito, además de resolver con cuestionable criterio, la posible colisión de derechos constitucionales dando preeminencia en cualquier caso, a*



uno por sobre otro. Por el contrario, conviene recordar que, para la configuración de un delito previsto en la legislación penal, se requiere la acreditación en un proceso judicial- de conformidad con los principios constitucionales del debido proceso- de todos los elementos dogmáticos exigidos por la teoría del delito en la parte general y especial del código sustantivo, pues no basta el solo encuadre que prima facie pueda hacerse sobre el tipo objetivo. En este sentido, constituye una función esencial y consustancial con el ejercicio de la jurisdicción, que los jueces sean garantes de la Constitución y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional o superior a las leyes (art. 75, incs. 22 y 24 de la C.N.)”^[3]___.

En consecuencia, advertido de tales recomendaciones se comprende que la mirada del Juez Constitucional, no puede circunscribirse solo a verificar como si fuere una operación matemática, las fórmulas que propone la teoría del delito, sin abarcar el universo más amplio de derechos que el denominado bloque constitucional le exige evaluar al momento de ejecutar el poder jurisdiccional que de aquel también deriva.

Pues, entonces, respetando el marco impuesto por esas directrices sustanciales, comenzaremos a transitar el análisis del presente caso ventilado en este juicio correccional.

Así las cosas, sostengo en base a la prueba que se ha incorporado y producido en el debate, que el hecho objeto del proceso ha quedado debidamente acreditado. Así es que entre las 00:30hs. del día 24 y hasta las 16:00hs., aproximadamente del día 30 de septiembre de 2019, un grupo de aproximadamente ochenta personas pertenecientes al gremio ATECH y bajo pancartas que rezaban “DOCENTES EN LUCHA” -entre otras-, permaneció ocupando la intersección de las calles Ignacio Warnes y Batería Independencia de la ciudad de Comodoro Rivadavia, bloqueando el acceso, durante todo ese tiempo, a la playa de despacho de combustible de la empresa YPF S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

La ocupación de dicho lugar comenzó cerca de las 00 :30hs. del día 24 de septiembre de aquel año, cuando un número aproximado de 80 personas se hicieron presentes y comenzaron a tomar la totalidad de la calzada -de dichas calles aludidas-, dispersándose a lo ancho de la misma, con sillas, reposeras de playas y otros elementos para evitar la circulación vehicular, de manera tal de realizar un verdadero vallado humano.

De tales acciones dan cuenta los primeros registros policiales realizados por la Oficial Sub Inspector **Yamila Betiana Díaz** de la Comisaría Gral. Mosconi, quien puntualiza que se encontraba ejecutando una diligencia judicial en otro punto de esa jurisdicción y es avisada de la movilización referida, al comienzo de la misma. Por lo que, al finalizar su tarea, se apersonó en el sitio del hecho -aproximadamente a las 02:00hs. del día 24 de septiembre- y precisamente pudo observar a la gente sobre la calzada en la intersección de las calles Independencia y Warnes de la ciudad petrolera, ya impidiendo el tránsito de los ocasionales vehículos que llegaban al lugar, los cuales retornaban sobre su ruta girando en U al no poder avanzar.

Pudo ver la Oficial mencionada, que la ocupación de los manifestantes era plenamente pacífica y su motivo era reclamar por sus salarios y sus derechos laborales que sostenían avasallados por el gobierno provincial.

En el mismo sentido en que declaró la testigo Díaz, lo hicieron sus compañeros de la fuerza policial de la provincia de Chubut, quienes describieron de manera pormenorizada la forma pacífica que los manifestantes adoptaron para ocupar la calzada, como también que estaban agrupados en ese lugar, tomando mate, escuchando música o cocinando, en las distintas oportunidades en que les tocó asistir a esa zona en diferentes horarios y días para cumplir sus funciones. Nunca observaron hostilidad hacia el personal policial presente ni hacia ninguna otra persona que pasara por el lugar mencionado.



Así, los diferentes testimonios de los funcionarios policiales transcurrieron durante el juicio, reconociendo el contenido de las respectivas actas labradas que se les exhibieron y aludiendo a los diferentes eventos apreciados en cada momento.

En ese sentido, obsérvese que la ya mencionada testigo **Yamila Betiana DÍAZ** expuso y a modo de síntesis lo siguiente: Reconoció las firmas de las actas de fs. 3, 4, 73 y 75, indico que La noche anterior (23/09) hizo guardia desde las 22:00hs. hasta las 06:00hs. del día 24/09; Recordó que pasada la medianoche le avisaron que se estaba congregando gente en cercanías de la playa de tanque de YPF y que envió a otro oficial para que verificara, luego él le indico que lo estaban haciendo y que tenían carteles “aparentemente” de ATECH, que no estaban generando inconvenientes; indicó que cerca de las dos de la mañana se hizo presente en el lugar y corroboró esa situación; que había gente con pancartas de ATECH y que estaban apostados en la calle impidiendo el paso vehicular; señala que en ese momento, intentaron acercarse pero como fueron agredidos verbalmente por los presentes, conservaron una distancia moderada y pusieron en conocimiento a las autoridades. Que se encontraba con el encargado de turno, quien intervino en el acta como testigo por la situación. Señaló que los manifestantes, se apostaron sobre la calle principal, la asfaltada, que también había un paso de tierra por costanera, en un primer momento estaba libre, pero con el correr de los días como allí estacionaban los vehículos, también impedían el paso. Dijo también que a los imputados por haberlos visto de entrevistas en los medios y en otras ocasiones, pero que en ese momento no tuvieron contacto. Que pudo ver a los imputados movilizándose en autos, que en la noche en que ella se hizo presente, Murphy se acercó al lugar, y cuando lo vio decidió acercarse por relacionar que suele estar a cargo de ello, pero que como los agredieron verbalmente se retiraron. Que las personas que se encontraban allí en un primer momento en la intervención bajaban cosas de los autos y realizaron una fogata y al correr de los días vio reposeras y se ubicaban en ronda en medio del asfalto. Expuso que el servicio adicional que estaba cumpliendo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

servicios en la playa de tanques YPF le dio aviso que estas personas se estaban congregando allí. Que ella se retiró de franco a las 6:00hs. de ese día (24/09) y que al intervenir solo por la madrugada, no pude referirse a lo que ocurrió después. Aclaró que la congregación de gente impedía el tránsito de todo tipo. Agregó que Daniel Murphy si bien lo vio no podía decir de qué manera impedía el tránsito vehicular. Sostuvo que de uno de los vehículos descendió el sindicato Murphy. Las personas que se vieron impedidas de transitar eran las ajenas a la manifestación, señaló que esos caminos son constantemente usados por terceros que asisten a la costanera y a la empresa que está en el lugar. Que no pudo identificar a la gente que no pudo pasar, ya que en ese contexto le resultaba imposible. Daban vuelta en “u” porque debían regresar de dónde venían ya que el camino estaba impedido. Indicó en un primer momento que creían que se dirigían a la costanera, pero luego dijo que desconocida. No convocaron testigos civiles en las actas porque trataron de evitar conflictos entre los asistentes y decidieron que los testigos, sean personal de la fuerza policial. Se le exhibieron las imágenes de fs.128, efecto 1387FF, 01 y 02, e indicó que observaba a Murphy y al intendente del aquel entonces. También en la imagen 03, reconoció a las dos personas que había mencionado anteriormente. Sin embargo, dijo que no estuvo en el lugar en el momento que fueron registradas las imágenes. Que solo reconocía a los de las fotos, porque los vio en los medios. Finalmente le fue exhibido el archivo filmico registrado como N° 12, sin poder reconocer a nadie.-

A su turno **Juan Rodrigo Alexis GÓMEZ**, precisó entre otras cosas, que reconocía sus firmas insertas en las actas de fs. 33, 76 y 78 y 79, manifestando que ese año se encontraba cumpliendo funciones en la Comisaria Mosconi de Km3 y que si bien ya habían sucedido los acontecimiento, tomó conocimiento de ellos el día 28/9 cuando dejó constancia en las respectivas actas, y que su superioridad le indicó que debía prestar más atención a las personas que se conglomeraban en la playa de tanques de YPF. En cumplimiento de ello realizaba recorridos de una o dos horas en las inmediaciones, constatando que continuaban allí el grupo



ATECH manifestándose con pancartas, impidiendo el acceso a la playa de tanques por calle Warnes, estaban con cubiertas, sentados con reposeras sobre la cinta asfáltica, pero no impedían la circulación por intersección Batería Independencia. Que reconoció al Sr. Murphy en el lugar, en la playa de tanques. Señaló que los manifestantes tenían una actitud pacífica, se encontraban tomando mate, charlando, en algunos momentos realizaban cánticos, nunca se manejaron con violencia hacia los empelados policiales e indicó que estaban impidiendo el acceso a la playa de tanques. Que observó vehículos de las personas que se encontraban allí, que de tantas recorridas se veían vehículos estacionados en la costanera y que las ocupantes que se juntaban dónde estaba la manifestación, bajaban del auto y llevaban pancartas. Que no vio a Magno, pero si a Murphy. Se le exhibieron las fotografías obrantes a los efectos identificadas como “estatales playa tanques03.JPG” y “estatales playa tanque20.JPG”, reconociendo en ellas a Murphy que estaba con el micrófono, pero aclaró que no estuvo cuando tomaron la fotografía. Que también reconoció a Murphy en la segunda fotografía; que los manifestantes no le indicaron el motivo de la manifestación porque no interactuaron. Aclaró que la calle Batería Independencia no estaba obstruida para vehículos livianos y pesados, pero si la calle Warnes, porque los allí presentes estaban con cubiertas en su mayoría sentados ingiriendo alientos, por ello no se podía circular. Que no le prestó demasiada atención si hubo vehículos que no pudieran ingresar, pero dijo que le resultaba obvio que quien hubiese querido ingresar a la playa de tanques no hubiese podido, pero que no individualizo ninguno. Tampoco pudo individualizar algún vehículo que quisiera egresar de la playa de tanques, que no vio a nadie que quisiera salir de ese lugar. Que en las actas suscriptas por él no se convocaron testigos civiles, para evitar otro tipo de desmanes en el sector con los manifestantes. Que Murphy estaba pacíficamente en el sector, como la mayoría de los allí presentes, charlando tomando mate y realizando cánticos. Se le exhibieron las imágenes obrantes en el efecto 1 reservado en autos, imagen 02, reconociendo a Linares y Daniel Murphy. De la imagen 12, a Murphy, sobre la imagen 13 el testigo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

expresó que no podía verse bien quién estaba allí y sobre la imagen 18 no reconoció a nadie.

A su turno, **Franco Damián TRAMMA** manifestó que reconocía su firma inserta en las actas obrantes a fs. 14, 85 y 90. En relación al acta de fs. 14, la confeccionó a mano alzada en las inmediaciones de calle Warnes e Independencia luego de recibir un oficio en Comisaria Mosconi por parte de la Fiscalía Federal y efectuar la lectura a las personas que estaban allí manifestándose, en la que se les hacía saber que estaban infringiendo la ley. Señaló que llegaron al lugar pasado el mediodía junto con el Comisario Jones y dos empelados policiales, que se acercaron y en ese momento se efectuó la lectura, que luego intentó identificar algún referente y atento a que nadie se quiso identificar, se procedió a leer el oficio y confeccionar el acta mano alzada, sin testigos civiles ya que los presentes no querían identificarse ni cooperar. Dijo que el camino estaba obstruido y las personas se encontraban sobre la calle Warnes, indica que si bien allí se encontraba el Sr. Magno, el mismo no estaba como referente de la manifestación, señalando que luego vio a Daniel Murphy. Nadie se le acercó, que el solo los identificó porque son personajes públicos. Se le exhibieron las secuencias fotográficas que se encuentran en los efectos; en la correspondiente a “playa tanque 02”, reconoció a Daniel Murphy y que los demás eran funcionarios en aquel momento; playa de tanque 12, indicó que quien se encuentra con un micrófono en la mano junto a otros funcionarios políticos es Daniel Murphy. Reproducida la secuencia filmica de la playa de tanque del día 26/9, el testigo indica que visualizaba cerca de los pallets al Sr. Magno que tenía puesta consigo una campera verde. Que las personas estaban sentadas, más de veinte personas que abarcaban todo el ancho de la calle, cuando ellos fueron a notificarse, nadie se acercaba porque era público el corte de acceso. Sostuvo que el acceso a la playa de tanques era solo por la calle Warner. Que no pudo registrar camiones de combustibles queriendo entrar a la terminal de despacho de combustibles, ya que el



acceso estaba cortado desde hacía horas. Que no recuerda haber visto algún camión intentar salir. En el momento que él estuvo no vio camiones y que creía que eso era porque era público que había un corte.

Por su parte, **Fabricio Miguel ORTÍZ**, señaló que reconocía su firma obrante a fs. 14 e indicó que cuando llegó con sus compañeros ya estaban los dos imputados en el lugar. Que llegó al lugar con el Jefe de la Comisaria y el oficial Tranma, quien fue a leer el oficio que recibieron del ámbito federal a todos los allí presentes. Que el oficio hacía referencia a que debían desalojar el lugar. Que las personas estaban tranquilas, algunos caminaban y otros se encontraban en sus reposeras. Que no había circulación entre las calles Warnes y Batería Independencia, porque la calle Warnes estaba cortada al igual que el ingreso a la costanera. Que no vio ningún vehículo de YPF que hubiera querido transitar. Que era la primera vez que concurría al lugar. Se le exhibieron las imágenes: “playa de tanque 02”, espontáneamente manifestó que el hombre que llevaba un termo y un mate era Murphy; en relación a la imagen “playa de tanque 12” expresó el que la persona que estaba con el micrófono en la mano es el Sr. Murphy; en la “imagen 20”, el que estaba con la mano en el bolsillo es en el señor Murphy; mientras que en el “video identificado como estatales playa de tanque 20” el que estaba al lado de los pallets era Magno. Que presenció la lectura del oficio por parte del oficial Tranma, que estaba detrás y que luego de la lectura del oficio, las personas no dijeron nada, pero que estaban reacias cuando le solicitaron que firmen y se negaron. Que ellos no comentaron nada en relación a los motivos de por qué, se encontraban allí y que luego de la lectura él se retiró lejos del oficial. Que no vio ningún camión que no pudiera salir de la playa de tanques. Se le exhibieron las imágenes: “02” reconociendo a Murphy y a Linares; en la fotografía “03” vio a las mismas personas; en la n° “20” dijo que quien estaba con el micrófono era Linares. Finalmente, en la fotografía “18” reconoció a Gaitán hablando con una señora.

Al momento de declarar **Raúl Andrés JONES**, destacó que reconocía su firma inserta en el acta obrante a fs. 8.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Seguidamente manifestó que el día 24 de septiembre, recibió un llamado telefónico de la Unidad Regional, donde le hacían saber que tenía que buscar un oficio en relación de una medida dispuesta por la Fiscalía Federal; que cerca de las 14hs. se hizo presente en la playa de tanques junto a escaso personal, señaló que se acercó con el oficial Tranma, donde estaban unas 50 personas del sindicato de ATECH y allí les hizo saber el motivo de su presencia, procediendo a la lectura del oficio de la Fiscalía Federal, manifestó que posteriormente al labrar la correspondiente acta, les consultó si alguien se presentaría como representante y le indicaron que no, asimismo nadie quiso firmar el acta, por ello la leyeron y se retiraron. Que los allí presentes se encontraban tomando mates mientras cortaban el acceso de calle Warnes y el resto estaba con sus reposeras charlando, señaló que alguno de los manifestantes expresó su disgusto porque había asistido personal policial y no funcionarios del gobierno. Que no pudo identificar a los imputados. Que no dialogó con ninguno de ellos. Que, con posterioridad a la lectura del acta, se lo transmitió a la Fiscalía Federal y a sus superiores, indicándole que permanezcan con presencia mínima hasta ver cómo se iba a desenvolver la situación y por ello desde su dependencia se dispusieron rondines. Que no se reportó ninguna situación particular. Se le exhibieron las fotografías: “playa de tanques 12”, y el testigo manifestó que en la misma identificaba a Murphy, Linares, Viviana Navarro y el intendente de aquel momento de la ciudad de Rada Tilly, Juncos; en la fotografía “playa de tanques 17”, indicó que identificaba al Sr. Magno. Sostuvo que las personas que se encontraban allí, indicaron que no iban a firmar nada, que estaban enojados porque habían ido ellos y no el gobernador para atender un reclamo que ellos consideraban justo. Dijo que Magno estaba haciendo choripanes. Que no vio ningún camión de combustible queriendo ingresar a la playa de tanques, pero que si vio camiones en la parte alta de la playa de tanques que no podían salir, no puede decir cuántos eran. Que los camiones no podían salir, pero que él no sabía si desde la administración de YPF existe algún protocolo ante una situación puntual o semejante que indique que los mismos no salgan por lo que sucedía afuera, expresa que los vio



estacionados, pero no puede asegurar si habían intentado salir o no. Finalmente, se le exhibió la imagen “18” reconociendo a Juncos, Viviana Navarro y Ricardo Gaitán.

Cabe señalar que la documental fotográfica y filmica aportada por la Fiscalía, principalmente perteneciente a medios gráficos y audiovisuales locales -algunos de ellos visualizados en la audiencia oral y pública-, contribuyen a confirmar el paisaje descrito por los testimonios. En particular, los diferentes grupos de personas reunidos en la calzada, dando clara evidencia de la obstrucción total del tránsito por la misma y certificando la interrupción total del posible ingreso y egreso de vehículos a la planta de la empresa YPF en cuestión (ver fs. 35/38).

Cabe señalar que, en relación a esta prueba que oportunamente fue admitida como documental, y que la defensa cuestionó su incorporación, fue evaluada durante el juicio tanto por la Fiscalía como por la defensa y también utilizada, para fundar argumentos vertidos durante los extensos alegatos que las partes tuvieron oportunidad de exponer. Esta circunstancia por un lado indica varios aspectos. Primero, debe reconocerse que la incorporación de esa prueba, hace gala de la libertad probatoria que debe reconocerse en un proceso penal, ya que, y esto, en segundo lugar, constituye una garantía para las personas sometidas a proceso que puedan evaluarse todos los medios disponibles que constituyen la estructura de evidencias sobre los hechos, porque ello no solo respeta el debido proceso, sino que también constituye ejercicio de la defensa en juicio. Y, en el presente caso, no encuentro ningún motivo valedero que invalide la incorporación de evidencias que fueron captadas libremente por los medios de comunicación indicados por las partes, que reflejaron un hecho que los propios manifestantes que se congregaron en el lugar, tal como los sostuvieron los imputados, querían visibilizar. Por tal circunstancia, parece un contrasentido, pretender excluir esas evidencias, cuando perfectamente fueron admitidas como pruebas y valoradas por las partes en sus exposiciones, pudiendo ser examinadas ahora en el contexto probatorio que forma parte de este caso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Por otra parte, corresponde decir sobre la nulidad pretendida por la defensa sobre el auto que admitió y rechazó prueba, que dicho pronunciamiento resulta válido, pues ha sido emitido de manera fundada y respetando la norma que lo reglamenta. Y la parte, que hoy lo discute, ha tenido la oportunidad en el juicio de evaluar las evidencias colectadas y hasta contradecirlas. Por tal motivo, no encuentro razones para invalidarlo, ni para acoger la oposición a la prueba.

Es menester apuntar que, en cuanto al informe aportado por la empresa YPF a fs. 494/496, también fue oportunamente admitido como prueba por este tribunal al momento de disponerse la prueba que se incorporaba al debate. Entiendo que el esfuerzo de la defensa por contrarrestar el contenido del informe aludido, mediante información financiera de la empresa YPF que dijo estar publicada en el sitio web de la bolsa de valores, no puede acogerse en este debate, dado que esta última información no fue introducida en el momento oportuno y tampoco alcanza para desvirtuar el análisis que ha realizado la defensa, si así se acogiera, porque no son pertinentes los datos brindados, para levantar sospecha sobre la veracidad de la información que se ha agregado en aquel documento por los representantes de la empresa e integra el expediente. Por tal motivo, y sin perjuicio de dar curso a la denuncia manifestada en su alegato, corresponde decir que en ese informe se reflejaron datos que la empresa recibió de diferentes estaciones de servicio que comercializan los combustibles de esa marca, entre otros temas detallados.

Sin perjuicio de esta cuestión, sobre el mentado informe de la empresa petrolera, como bien puede apreciarse, a la luz de la prueba testimonial y documental colectada, el bloqueo al tránsito de egreso e ingreso a la planta de combustible fue total en esos días, destacándose que era el único lugar por donde los camiones podían acceder para cumplir con la carga y distribución del combustible a toda la región. Ello, sin mayor esfuerzo permite comprender de manera lógica y con sentido común, tal como lo señaló la Fiscalía, que la afectación del abastecimiento de combustible que produjo el impedimento del normal desenvolvimiento del



transporte, al imposibilitar por aquel bloqueo la carga de combustible y su distribución, comprometió el normal desarrollo de actividades de muchas personas en toda la región patagónica.

No obstante, ciertamente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo declarado por todos los testigos, no fue visto ningún camión de combustible que estuviera detenido con intenciones de salir o de ingresar a la mencionada planta, próximo al sitio en que se encontraban apostados los manifestantes. Probablemente, ello haya sido así, por una decisión de la empresa de impedir que los camiones se acerquen al lugar, pero claramente, no hay ninguna prueba que así lo indique y solo puede estimarse, a esta altura del juicio, a modo de hipótesis.

Esta última situación, si bien atempera la acción humana desplegada por las personas que estaban ejecutando el injusto, pues, se puede colegir que atinadamente la empresa decidió que nadie se acerque con el fin de evitar hechos ríspidos que pudieran originarse entre los presentes, también contribuye a poner de relieve que la situación social que se vivía en ese entonces, no era solamente provocada por ese entorpecimiento de la circulación vehicular, sino que se evidenciaba más profunda y general, como luego se verá.

El cuadro fáctico, también fue completado con el testimonio de las personas que propuso como testigos la Defensa Técnica de los imputados, quienes depusieron y describieron la ocupación del lugar con finalidad de reclamo y protesta por la política salarial que venía ejecutando el gobierno provincial representado por el Gobernador Mariano Arcioni. Esa política signada entre otras medidas, por el pago escalonado de haberes durante meses, luego de acuerdos de aumentos salariales incumplidos y de agravamiento de las condiciones de trabajo.

Pero esencialmente, estos testigos coincidieron con el personal policial que expuso en este juicio, en que la ocupación fue pacífica y que se extendió por el espacio de tiempo que la fiscalía fijó en el hecho.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Los testigos de la defensa, representados por **Elena del Valle GONZÁLEZ, Karina MARDONES, Patricia RIVERA y Gustavo ROMEO**, todas personas con militancia activa en diferentes organizaciones, fueron contestes en describir la situación social, sectorial y personal por la que atravesaban en ese entonces los docentes provinciales, contexto que calificaron de angustiante. También sus declaraciones resultaron unánimes en poner de relieve que el reclamo que por esos días se vivía, ya eran medidas de último recurso, frente a la inacción del gobierno provincial en atender la situación crítica por la que atravesaban los docentes y sus familias, no solo de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sino de toda la provincia del Chubut.

Escenario, según la visión de los testigos, al que se había llegado sin solución de continuidad, luego de que el gobierno acordó con los empleados provinciales en el mes de febrero de aquel año 2019, una recomposición salarial que finalmente no se cumplió a lo largo de los meses subsiguientes; pero no solo que no se cumplió, sino que, claramente, determinó el deterioro de los sueldos que los docentes percibían en ese entonces.

Luego, además de ello, el gobierno provincial dispuso el pago escalonado de haberes de los empleados provinciales, entre los que se hallaban lógicamente los docentes, al no poder hacer frente a la voluminosa masa de dinero que debía disponer en tiempo y no tenía.

En este sentido, particularmente, debe destacarse, que resultó ilustrativa la declaración testimonial de quien fue Ministro de Educación de la Provincia de Chubut en aquella época, **Paulo Marcelo CASSUTTI**, quien asumió su cargo luego de que se hubiera concertado aquel encuentro de febrero de 2019 en el que el gobierno provincial y los diferentes sectores laborales de la provincia, instrumentaran el famoso aumento salarial que no se respetó.

Cassutti señaló que, en esa mesa negociadora de acuerdos, se sentaron la entonces ministra de educación, funcionarios de los ministerios de economía y gobierno de la provincia, junto con



representantes de los docentes. Que, ciertamente, dijo el nombrado, el gobierno no cumplió con lo acordado y que no pudo hacer frente al pago de haberes y por tales motivos, se había decidido el pago escalonado, llegándose a la situación crítica para todos los empleados de la provincia incluidos los docentes.

Que a este testimonio debe agregarse el del senador **Carlos LINARES**, quien declaró mediante el informe que se leyó en el debate oral. El senador, además de ratificar la crisis que se vivía en la provincia y confirmar los problemas que tenía el gobierno provincial de Mariano Arcioni para resolver esos inconvenientes económicos y sociales, reconoció que se hizo presente en el lugar de los hechos que se ventilan en esta causa, en su rol de Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la finalidad de interceder para ser vehículo de los reclamos y posibilitar el cese de las acciones del grupo de manifestantes.

Entre otras apreciaciones, **Carlos LINARES**, en oportunidad de contestar el pliego de preguntas conforme el art. 250 del C.P .P.N. sostuvo que en septiembre de 2019, cumplía la función de Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia, cargo para el que fue electo por voluntad popular y se desempeñó del 10 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2019 Señaló entre otras cuestiones que en septiembre de 2019 los trabajadores docentes, venían afrontando desde hacía dos meses, por lo menos, el cobro de su salario con atraso y en cuotas. Esta situación era de conocimiento público en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en la Provincia del Chubut y también a nivel nacional. Lo informaban medios de comunicación locales, provinciales y nacionales. También se difundía la situación en redes sociales. Expuso que no fue convocado a la Playa de Tanques de Km. 3, que lo hizo por propia voluntad para conocer la situación de los y las docentes y brindar su colaboración para encontrar la solución al momento injusto de los trabajadores y las trabajadoras. Señaló que estos se manifestaban en la Playa de Tanques de Km.3, y que al notar su presencia voluntaria, le solicitaron que intervenga para mediar con el Gobierno de la Provincia del Chubut, quien era el responsable de abonar sus salarios. Dijo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

que en el momento en el que tuvo diálogo con aquellos, estaba presente el Sr. Luis Juntos, Intendente de Rada Tilly. Que, ante la solicitud de estos trabajadores, se comunicó con los responsables del gobierno provincial que ejercían funciones en ese momento, solicitando la creación de una mesa de diálogo con las partes involucradas para lograr la solución del conflicto. Explicó que su solicitud no obtuvo respuesta alguna por parte del Gobierno Provincial y que sí, hablo públicamente con los docentes. Que en aquel momento su intervención como funcionario público, su exposición oral también fue pública, allí se comprometió a interceder para crear una mesa de diálogo entre las partes para llegar a la solución del conflicto. Señaló también que mientras estaba en la Playa de Tanques de Km. 3, no observó el tránsito detenido, como tampoco que los trabajadores docentes lo detuvieran.

Como puede apreciarse, Linares es contundente en describir la crítica situación y también en sostener que, ante su gestión realizada, intercediendo entre el reclamo de este grupo de personas que representaban a docentes de la provincia, la respuesta del gobierno provincial de ese entonces fue nula. Evidenciando de tal manera la gravedad que tenía la situación social a la que se había llegado.

Es importante agregar a este racconto de datos aportados por los testigos de la defensa, sucesos que habían ocurrido, tanto en manifestaciones llevadas adelante en la capital de la provincia en reclamo de estos mismos extremos, como los hechos que marcaron el sentimiento de los docentes y la comunidad en general, por la muerte de dos personas en un accidente automovilístico -Jorgelina Díaz y María Cristina Aguilar-, en ocasión en que regresaban a sus hogares luego de haber participado activamente en aquellos días previos a las jornadas del presente hecho, en movimientos de peticiones realizadas al gobierno provincial.

Claramente, entonces, como puede observarse y, tal como ha quedado demostrado con la prueba que se produjo en el juicio, la situación social y económica de la provincia de Chubut en septiembre de 2019, de manera generalizada, era profundamente crítica y grave.



A mi juicio, esto no puede desconocerse, pues los hechos descritos por los testigos de la defensa, en ese sentido, resultan incontrastables, innegables, no solo porque se han acreditado en este debate, sino porque fueron públicos y notorios.

Los diversos recortes periodísticos agregados como prueba, en definitiva, si bien acreditan los sucesos que ocurrían en la intersección de las calles Warnes y Batería Independencia de la ciudad de Comodoro Rivadavia entre el 24 y 30 de septiembre de 2019, dan cuenta también, de los hechos de reclamos y movilizaciones que se replicaban en todos los rincones de la provincia, producto, cuanto menos, de acciones políticas desacertadas que afectaban de manera directa a los trabajadores provinciales.

Téngase presente que el ex Ministro de Educación Paulo Marcelo Cassutti, describió en absoluta concordancia con el resto de los testigos de la defensa que, además de no cobrar los salarios en término, los empleados provinciales tenían suspendida la Obra Social durante los meses de julio, agosto y que, según señaló, no estaba seguro, pero creía que septiembre de ese año también; y que, la cláusula denominada “gatillo” de aumento de sueldos que debía aplicarse cada tres meses, nunca se cumplió hasta el mes de noviembre de ese año.

Memoremos que los testigos aportados por la defensa, a juicio de este tribunal, se condujeron en sus declaraciones con absoluta transparencia -pese al interés que expresaron tener en el resultado del juicio-. Pudieron describir, en mi opinión, sobre todo, con sensibilidad y holgura, fragmentos de las diferentes realidades del amplio espectro de personas que ellos representaban, permitiendo visibilizar las realidades humanas que vivían los reclamantes y que especialmente movilizaban a quienes ocuparon y bloquearon el acceso a la playa de abastecimiento de combustible de la empresa YPF, en esos días.

Así, **Elena del Valle GONZÁLEZ**, se explayó en su testimonio diciendo que trabajó en la universidad y que es integrante de la Comisión Directiva del Gremio Docente Universitario, Secretaria DDHH de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Federación Nacional CONEAU Histórica y paritaria nacional de dicha federación. Respecto de los hechos ocurridos en aquellos días fueron consecuencia de la resolución de los docentes acompañados por la mesa de unidad sindical dado que sus salarios no eran percibidos en tiempo y forma y en algunas ocasiones estuvieron hasta tres meses sin cobrar, hasta que el pago se organizó de manera escalonada. Señaló que ello implicó que recibieran la solidaridad de otros gremios, por la situación de injusticia que estaban viviendo, dijo que percibir los salarios es de carácter alimentario e indispensable para los trabajadores y que además resulta ser un derecho adquirido, que debe ser los primeros cinco días hábiles de cada mes, cosa que el gobierno provincial en ese entonces no cumplió. Que esos fueron años difíciles y lo que más marcó fue la situación generada por el encuentro en Rawson entre docentes, en el que, al regreso a esta ciudad, dos docentes fallecieron en un accidente de tránsito lo que generó una situación muy difícil. Luego del 30/9, señaló que el gobierno tomó nota de lo que había sucedido e hizo un ofrecimiento, convocando a las partes a reunirse en Rawson donde allí celebró un acuerdo de pago. Destacó que durante el 2018 previo a las elecciones PASO, existió una cláusula gatillo que era abonada en tiempo y forma durante dos o tres meses y luego se volvió al pago escalonado. Señaló que cuando se comenzó el pago escalonado y de los rangos hubo dos convocatorias de las dos CTA y de la CGT, para conformar la mesa de unidad sindical donde había gremios que dependían sus salarios del gobierno de la provincia del Chubut y otros que no, pero que como grupo decidieron que era la mejor forma de afrontar esa situación, ya que muchos empleados estatales no podían efectivizar las obligaciones que tenía como consecuencia del incumplimiento generado por el gobierno provincial, se formó la Mesa de Unidad Sindical (MUS), en un primer momento en Comodoro Rivadavia, pero se extendió en la provincia, y que durante ese período participaron y colaboraron en cada manifestación que hacían los compañeros dependientes de la provincia para reclamar que se cumpla con ese derecho. Que la universidad se solidarizó con los empleados de la provincia, pero también los estudiantes y docentes se vieron afectados



porque el TEG también se suspendió, en ese periodo hubo una serie de manifestaciones por los estudiantes por esto se solidarizaron autoridades y docentes. Las decisiones en el marco de la MUS, se tomaban de la siguiente manera, cada una de las organizaciones realizaba sus propias asambleas y ellos sugerían algunas actividades que se trataban en la asamblea de cada gremio, que también organizaron actividades para juntar fondos y así atender a quienes tenían necesidades económicas, que cada decisión siempre fue tomada en forma conjunta y consensuada entre todos los gremios. Que la manifestación que inicio el 24/9 fue en el marco de la MUS, que cada una de las manifestaciones que ayudaban a visibilizar el reclamo, las apoyaban y reiteró que es integrante de la mesa nacional y si bien en ese momento no integraba la mesa nacional, pero igualmente miembros de aquel entonces se acercaron y apersonaron en los gremios personales manifestando su soldabilidad, asimismo señaló que lo que sucedía en Chubut tuvo trascendencia nacional, porque fue muy difícil la vida de los trabajadores por no percibir los salarios en tiempo y forma, más considerando que el Gobernador se había comprometido en abonar salarios, situación que no cumplió.

Por su parte, **Patricia RIVERA**, de manera pormenorizada y extensa dijo que era docente y secretaria gremial de ATECH sur, respecto de los hechos ocurridos entre el 24/9 y el 30/9 de 2019 en Km3, señaló que como docente y estatal de la provincia del Chubut, tenía conocimiento que se realizaron distintas manifestaciones en reclamo de los salarios adeudados, por el corte de la obra social, situaciones que les hizo atravesar Mariano Arcioni. Indicó que en asamblea se decidió ir a ese lugar, porque al ser un lugar conocido por reclamos de trabajadores, creían que generaría un impacto en los gobernantes. Lo que paso días antes de los hechos que se ventilan en este juicio, consistían en que venían de un reclamo arduo, donde el incumplimiento de ese gobierno de la paritaria firmada, conllevaba a una serie de manifestaciones que tenían que ver con paros, donde sucedían manifestaciones y movilizaciones en ruta 3 y 26 con la solidarizarían de comodoro Rivadavia. Que allí hubo detenciones ilegales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

de Murphy y Stoyanoff, además de los amedrentamientos sufridos que generaron una gran movilización. Señaló que estos hechos, fueron los que lo llevaron a tomar la decisión que los trajo en el día de hoy, dice que es fácil preguntarse qué hacían ahí, pero no preguntaron como hacían para pagar impuestos, para alimentar a sus hijos. Se preguntó dónde estuvo la justicia, para atender a las mujeres docentes, en situación de indigencia, señala que se debería preguntar quién los llevo a realizar tantos días de paro, quién generó detenciones ilegales, desalojos con zona liberada o denuncias que tampoco llevaron adelante, se resolvió ante esta indiferencia del gobierno un viaje a Rawson ante un plenario provincial y con el infortunio del deceso de dos compañeras, que tampoco se investigó. Expresó que ellas no debían haber estado ahí, como muchos, porque su lugar era el aula, pero tuvieron que ir ahí porque que estaban reclamando que se les pague. Concluyó que es fácil hablar con la panza llena, un buen sueldo y ahorros en el banco. Esa es la indiferencia que lleva a que se tome decisiones en asamblea a manifestar en esa intersección con la posibilidad de una reunión con el gobierno. Que en aquel momento sabe que se acercó a solidarizándose con el reclamo en la playa de tanques, Viviana Navarro, Gaitán, Luis Juncos y Linares para y tratar de acercar un diálogo con el gobierno. Se propuso una reunión que concluyó con una propuesta por parte del gobierno que tiene que ver con un compromiso del pago de una cláusula gatillo. Sostuvo que también hubo manifestaciones en otros lugares de la provincia, que los estatales se encontraban en lucha y había manifestaciones en distintas localidades, se sucedieron varios hechos, menciona una bicicleteada hasta Rawson, luego del fallecimiento de las compañeras. Finalmente, se pronunció en contra de la criminalización de la protesta social que ellos reivindican como la lucha, y que seguirán reclamando juntos, y expresó que luchar no es delito.

Por su parte, **Karina Maciel MARDONES**, a su turno sostuvo que, en relación a los hechos mencionados, tuvieron una asamblea docente, cada uno de ellos definió las acciones que llevarían a cabo, y en esa oportunidad se decidió una vigilia en calle Warnes e



Independía en Km 3. Que ese lugar está alejado de la ruta nacional N° 3, cercano a ello está el colegio de biología marina, un hotel, y la playa de km 3. Dijo que para comprender, hay que remontarse a lo que sucedió antes del 24 de septiembre, es decir a junio del 2019, donde existían instituciones escolares cerradas por falta de mantenimiento, señala que no recuerda si fue entre junio o julio que el gobierno provincial anuncio el retorno del pago escalonado, y eso hizo que tanto ella, como muchas de sus compañeras tengan cobros atrasados. Refirió que, con el agravante del pago escalonado, suspendiendo la cláusula gatillo y que comenzaran a cobrar la mitad del sueldo dependiendo de lo que tenía en el recibo de sueldo, generando que se sintieran estafados, por ello se declararon en alerta y movilización permanente, expresó que comenzaron con la retención de servicios, se les atrasaban todas las obligaciones como alquileres, impuestos, entre otros. Que en asambleas docentes definieron una panfleteada en ruta 3 y 26, ahí el primer día la intención era panfletear a compañeros petroleros, fue cuando la policía detiene a Murphy y Magali Stoyanoff, y señaló que, si bien algunos quisieron desalentar la medida adoptada por ellos, la solidaridad fue enorme. Expresó que así comenzó ese reclamo de lucha, no recordaba la fecha en que continuaron en alerta y movilización, hasta el 4 de septiembre a las 3 de la mañana hasta que se produce la amenaza que se dio en los medios de comunicación de una persona que los iba a llevar por encima, pero una compañera les alertó que había visto en inmediaciones de donde se encontraban camionetas en las que se subían hombres encapuchados, con palos y que su compañera decidió hacer la denuncia y automáticamente, resalta que vio cómo se retiran los móviles policiales que siempre habían estado durante la panfleteada y seguidamente arriban camionetas con hombres encapuchados, donde sin palabra alguna arremetieron contra ellas incendiando todo lo que había, destacó que en ese momento se apagaron las luces de la rotonda de 3 y 26, hubieron detonaciones de armas de fuego, mientras ellas asistían a compañeras con ataques pánico. Expresó que luego pudo ver hombres que observaban lo que sucedía llorando. Indicó que luego de ello se retiraron del lugar, hasta que con el acompañamiento de la ciudad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

el 5 de septiembre, realizaron una marcha. Indicó que tuvieron un plenario de delegados en Rawson, donde participaron de una marcha provincial. Reiteró que lo sucedido en 3 y 26 fue denunciado y ese hecho no fue investigado. Refirió que al regreso de la ciudad de Rawson donde participan de la marcha y el plenario, dos compañeras fallecieron en un accidente sobre la ruta 3, Jorgelina y Cristina, y expresó que ninguna de ellas debió estar en ese lugar, que estaban allá por culpa del incumplimiento de ese gobierno. Del fallecimiento de sus compañeras señaló que es el gobierno el responsable y que cada marcha que realizaron era para visibilizar el incumplimiento del gobernador, en ese momento Mariano Arcioni. Luego del velorio de sus compañeras, definieron de manera colectiva en asamblea escolar e ir a intersección de Warnes e Independencia. Que dicho lugar es un hito, representativo de manifestaciones, que en un inicio comenzaron dragones, “Ypefianos”, trabajadores de SP, UOCRA, GUILLFORD. Que el objetivo de esa vigilia era tener diálogo con el gobierno y que ello se consiguió, que se hizo presente en lugar Viviana Navarro, Carlos Linares, el sr. Gaitán y que los mismos se comprometieron a gestionar una reunión con el gobernador Mariano Arcioni, por ello se decidió levantar la medida. Además, resaltó que consiguieron el pago de la cláusula gatillo y el aguinaldo, que tampoco habían percibido, un plan de infraestructura, el aumento del 100% de la copa de leche para los estudiantes, la restitución del TEG que estaba cortado y obviamente un aumento. Expresó que ella se preguntaba cómo decide la justicia qué hecho investigar y cual no, por qué se intenta criminalizar a quienes reclaman y a quienes los dejaron sin obra social, de por qué criminalizan a quienes dejan sin salarios, y por qué no a quienes incumplen sus deberes, que ellos deberían estar en el banquillo de acusados. Que ellos iniciaron acciones legales, sacando papeles y manifestando que las mismas corresponde a constancias de la existencia de una acción de amparo que fue entablada por la Oficina de Derechos y Garantías y la otra una nota periodística en la que se reflejaba el estado de las instituciones educativas, que se acompañaron e incorporaron al expediente. Continuando con su relato indicó que en el ámbito de la



docencia de la provincia del Chubut la mayoría son mujeres y sostén de hogar que reclaman por salarios y escuelas dignas, concluyó diciendo que saben lo imprescindible que es llevar a cabo su labor, que en el aula enseñan a transformar, también el ejercicio de los derechos, como es el de peticionar, luchar justamente por la educación pública y la dignidad, finalizó diciendo que luchar no es delito.

Al declarar **Gustavo ROMEO**, testimonió que los hechos ocurridos en km 3 tienen que ver con las manifestaciones realizadas por organizaciones docentes para que se les paguen los salarios, que en realidad tiene que ver una sumatoria de cosas que devenían de años anteriores y allí además de ser estas personas públicamente conocidas de gremios docentes y otros gremios a los que participaban y apoyaban el reclamo ante el incumplimiento del estado. Que el 2019 lo recuerda claramente, porque hay hechos puntuales en relación al reclamo. Señaló que era trabajador en la universidad, y que en una de esas panfleteadas lo intentaron atropellar, a docentes de ATECH los detuvieron, y claramente recuerda a las compañeras Jorgelina y Cristina que habían fallecido en el marco de los reclamos, destacó que la responsabilidad política del gobernador en aquel momento, Arcioni, resultó parte de lo que allí había ocurrido. Indicó, que ese año continuaron las movilizaciones de estudiantes y que como docentes universitarios también los acompañaban, también a estudiantes que tenían persecuciones pocas claras. Destacó que el 25 de septiembre pudieron identificar personas que no eran conocidas, porque generalmente cuando uno va a otras movilizaciones conoce a los que participan, pero recuerda que ese día había personas que les tomaban fotos. Que recibió llamadas anónimas de música de fondo de la canción rasguñas las piedras de sui generis, que se vincula a la película la noche de los lápices. Por ello señaló que se trataba de intimidar a partir de llamadas o de personas que les tomaban fotografías. Que la única denuncia que hizo, fue la del intento de atropello, porque justo ese auto antes era de él. Indicó que es la primera vez que hizo público este hecho y respecto de las personas que sacaban fotografías, a las personas que se manifiestan dijo que hay que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

estar atentos porque esas cosas pasan. Exhibió una fotografía que se la tomo a una persona que le estaba sacando fotos durante una manifestación. Señaló que durante la manifestación en la playa de tanques no vio camiones que quisieran entrar o salir. Dijo que si un camión hubiera querido pasar podría haber pasado, porque eran un grupo de personas sentadas a un costado.-

Que, para completar el cuadro de testigos, fue oído en la audiencia mediante la aplicación Zoom.Us, **Paulo Marcelo CASSUTTI**, quien dijo que en las fechas del hecho era Ministro de Educación del Chubut. Expresó que el Estatuto Unificado Docente 2015 art. 17 no se cumplía en esa fecha, precisamente desde el mes de julio del 2019. Que no podría indicar con precisión hasta cuando no se cumplió, pero que creía que fue recién en el 2021. Aseguró que la obra social seros, estuvo suspendida durante los meses de julio y agosto pero que no recuerda si septiembre en su totalidad. Indicó que si los docentes tenían que hacer alguna consulta médica, les decían que abonen o vuelvan cuando se restablezca el servicio porque la obra social estaba cortada. Que no hubo paritaria, que la paritaria se realizó en febrero o marzo de ese año y después lo que hubo fueron reuniones donde se estableció el mecanismo de aumento para el 2019. Manifestó que el mecanismo de ajuste era la llamada cláusula gatillo, los sueldos se incrementaban de acuerdo a la inflación cada tres meses, previo a un básico que había sido establecido en febrero o marzo. Se cumplió con la cláusula a destiempo, que en el mes de julio quedó un remanente y en octubre se cumplió y que en el mes de noviembre ya no era ministro, pero sabe que se cumplió una parte. Que mantuvo múltiples reuniones con el Ministerio de Economía, que lo más urgente era la obra social y luego se logró destrabar el TEG, finalmente consiguieron aplicar a destiempo la cláusula gatillo y a partir de las diferentes charlas con el Ministerio de Economía. Indicó que resultaba imposible abonar todos los sueldos de la provincia si no era en forma escalonada. Que esa forma escalonada consistía en dividir en cuatro escalones, que estaban formados en función de los sueldos de los agentes estatales, los que menos cobraban estaban dentro del



primer escalón y así sucesivamente. Describió que entre febrero y marzo de 2019, hubo acuerdo paritario, que recuerda que la paritaria se fijó a principio de año y ahí se habló como serían los incrementos. Participaron en ese acuerdo paritario, la ministro Sigudosa y el secretario de Trabajo Andrés Meizner y seguramente alguien del Ministerio de Economía.

Pues bien, como puede observarse, y tal como ya lo afirmé, de la claridad de estos testimonios, pueden destacarse, en especial, las declaraciones Paulo Marcelo Cassutti y Carlos Linares, ya que contribuyeron en este juicio, a definir el contexto de los hechos que, en este caso, constituyen el objeto procesal por el que la fiscalía acusó a los imputados. Pero, además, en mi opinión, ayudaron a completar el escenario complejo que en este tipo de sucesos debe considerarse, ello, por los mandatos constitucionales y convencionales que los jueces tienen para que el ejercicio del Poder Jurisdiccional, se ajuste a los designios de justicia que abriga todo ser humano en el marco de un Estado de Derecho.

En esa línea, corresponde decir que, a esta altura del análisis, como ha sido puesto en escena al momento de realizar el juicio oral y público, los hechos sucedieron tal cual estuvieron planteados por la Fiscalía Federal, los cuales no fueron objetados por la defensa, salvo consideraciones circunstanciales que no varían su esencia, pero que sí contribuyen a la comprensión del presente examen fáctico.

Con esa orientación fijada, corresponde considerar que los acusados, tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa material en la audiencia y así lo hizo **Carlos Alberto Magno**, quien, si bien no negó los hechos, se explayó en su alocución explicando y describiendo la situación crítica y angustiante que vivían los trabajadores de la educación por esos días. Detalladamente expresó los hechos que condujeron a la decisión que se había tomado en asamblea de ese sector, para definir la acción que finalmente concretó el grupo de personas que bloqueó las arterias de circulación que conducían a la playa de expendio de combustibles de marras. Dio argumentos de tipo constitucional, legal y social que sostenían sus reclamos, y señaló que los intentos de diálogo con el gobierno provincial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

se habían desvanecido totalmente, dado que el incumplimiento de las obligaciones del Estado Provincial eran totales desde su óptica. Por lo que, frente a ese panorama, sus acciones y la de las personas que se manifestaron en ese momento estaban amparadas por los derechos constitucionales a petionar y reclamar a las autoridades como también el de defender los derechos de los trabajadores. Por tal motivo, consideraba que no se había cometido ningún daño a la comunidad, que en todo caso hubo una defensa de la misma.

En el mismo sentido, a su turno, se manifestó **Daniel Esteban Murphy**, quien negó expresamente que haya cometido un delito, pues consideró que ejerció un derecho constitucional. Sostuvo que este juicio no debía llevarse a cabo. Y en tal contexto, se explayó también, al igual que su consorte de causa, sobre los sucesos que precedieron este hecho y consideró que hubo un atropello que vivieron constantemente en los años 2018 y 2019 por parte del gobierno provincial todos los sectores estatales, en cuanto al deterioro de los salarios, la falta de pago de los mismos y también que sufrieron represión policial. Dijo que hubo violación de leyes por parte del gobierno del ex gobernador Arcioni: ley de educación, de riesgo, higiene y seguridad del trabajo, entre otras. Que la justicia con este juicio quiere perpetrar un atropello a los derechos laborales. Que con esto se busca generar miedo o la sensación de que se está haciendo algo malo, para sancionarlos. Se explayó en discursos sectoriales de reclamos frente a las políticas de los gobiernos, señalando que los ajustes siempre los paga el pueblo. Dijo que no creía que este juicio busque la verdad, señaló que luchar no era delito y que ellos no cometieron ningún delito.

Efectuadas estas citas de las declaraciones de los imputados, y ya entrando a realizar algunas reflexiones sobre asuntos que me permito abordar, en tanto y en cuanto, fueron traídos por la defensa a este juicio, me parece oportuno decir que, sin duda, la labor de un docente, entraña una responsabilidad de trascendencia innegable para la educación de la totalidad de los seres humanos. De hecho, todos los que estuvimos y transitamos estas audiencias de juicio: representantes del Ministerio Público



Fiscal, Defensa, imputados, testigos, el público en general, quienes prestaron servicios de seguridad y este juez, estuvimos aquí, gracias a la educación que hemos recibido y, ciertamente, porque hemos tenido en común como habitantes de este país, la influencia de nuestro sistema educativo y de los docentes que hicieron posible nuestra formación.

De allí que, sin importar el nivel en que preste sus servicios, la tarea del docente, es una de las más nobles del ser humano. Su labor, junto a los padres, es fundamental en la formación integral de los niños y en general de todas las personas, para que éstas puedan elegir y desarrollar su proyecto de vida. La tarea del docente no se agota en la palabra que transmite, es mucho más trascendente, es su presencia y su postura frente a los alumnos, es un gesto, una mirada, una mano dada al niño para que lo acompañe hasta el aula, es caminar unos pasos más adelante como guía. De manera tal que, por esa fundamental tarea, el Estado no puede descuidar a quienes ejercen esa misión esencial, porque sin la participación de esos seres humanos, no podría el propio Estado cumplir con su deber.

Claro que, exige de quienes ejercen dicha función, además de la vocación, un compromiso profundo con el respeto de la dignidad del ser humano a quien tienen el deber de educar. El trabajo de un docente es compromiso con la vida misma.

Hoy, no hubiéramos podido celebrar este juicio, si entendiéramos que solo es una contienda judicial, una pelea, un enfrentamiento signado por la hostilidad con la que las partes expusieran sus posiciones. Y el juicio no es una lucha o una batalla. El juicio, o como también lo denomina la ley procesal: debate oral y público, es espacio en el tiempo, en el cual, enmarcado en un proceso judicial, las partes tienen la oportunidad, frente al juez, de decir los hechos, alegar sobre las pruebas y fundamentalmente ejercer las facultades y derechos, para defender sus intereses, y finalmente, obtener una sentencia definitiva que ponga fin al asunto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

También comprendo, tal como ha emergido en el debate, que los derechos que reconoce nuestra Constitución Nacional y las Convenciones de Derechos Humanos, deben ser garantizados sus respectivos ejercicios por parte de los Estados y, concretamente, por los gobiernos que representan al pueblo -tanto nacional, como provincial y municipal-.

En el sistema republicano y democrático de gobierno que nos rige, y en el marco del Estado de Derecho, la defensa y el reclamo por la vigencia de aquellos derechos fundamentales, deben canalizarse en la órbita de las instituciones establecidas para tal fin. Por un lado, el sistema democrático prevé la elección popular de nuestros representantes encargados de llevar las políticas fundamentales de nuestra Nación. Sin que se trate este el lugar para repasar la organización política que prevé nuestra ley fundamental, el sistema de democracia representativa, nos enseña que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes, y por debajo de esa máxima fundamental, existen todos los resortes establecidos para que las voluntades de todos los sectores sociales puedan ser escuchadas. Existiendo vías regladas por la Ley, que permiten la canalización de los intereses de los ciudadanos que se dicen no representados u oídos.

El mismo sistema vigente, determina que quienes nos gobiernan fueron elegidos, en base a sus propuestas, por quienes somos destinatarios de las políticas que deciden aplicar y administrar en ejercicio de ese mandato de autoridad (que es servicio). El sistema de democracia representativa, se retroalimenta de esta dinámica de elecciones, propuestas, acuerdos, debates y decisiones, para que el universo de ciudadanos podamos libremente desarrollar nuestras vidas.

También es cierto, que la existencia de conflictos en el devenir de la vida social y la ocurrencia de los mismos es natural, y cuando ello sucede, se activan mecanismos reglados para componerlos. La paz social no puede concebirse como un estado de situación inerte, es un proceso que se gesta con acciones humanas que contribuyen a su



construcción en forma dinámica. Cuando esas acciones humanas desvían el cauce de convivencia armoniosa, sobrevienen los desencuentros y los enfrentamientos, y cuando de ellos derivan la afectación de bienes o derechos de los seres humanos -ajenos o no al asunto-, se activan los recursos de las instituciones competentes para componer los conflictos.

Así es que, el sistema represivo del Estado, se activa a partir de la existencia de hechos que afectan bienes y derechos de las personas, quienes tienen, precisamente, el derecho a que se los resguarde. Ello claramente por designio constitucional.

Bajo esas premisas, quien puede resultar sospechado de la participación de hechos lesivos de aquellos bienes, es sometido a un proceso judicial con la finalidad de establecer si ello ocurrió así o no, para ulteriormente obtener una sentencia definitiva que resuelva ese entuerto y en su caso, le imponga una sanción si es merecedor de ello o lo absuelva del reproche que el órgano encargado de la acción persecutoria le formuló.

En apretada síntesis, eso es lo que ha ocurrido en este eslabón del proceso que se denomina, nada más y nada menos: juicio.

No obstante ello, considero que debemos como seres humanos dejar de repetir errores y procurar desafíos más elevados y superadores, de lo que hasta hoy hemos intentado, con el propósito de encontrarnos, ser capaces de acordar con diferencias, de ceder y aceptar, de construir nuevos vínculos antes de que nos sorprendan los nuevos tiempos ya instalados, y nos obliguen a renunciar a nuestra esencia humana.

Ahora bien, adentrándonos en esta tarea de juzgar, corresponde verificar, tal como ya lo advertí al comienzo de este decisorio, si a la luz de la teoría del delito, método para analizar si una conducta humana es una infracción penal o no, se han dado todos los requisitos necesarios para que ello sea así.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

La doctrina establece que debe verificarse la existencia de una acción humana, que sea típica, antijurídica y culpable, para finalmente determinar si le corresponde una pena.

Pues, entonces, tal como ya lo dije, el hecho fue acabadamente probado, al respecto, no hay duda. Así es que desde las 00 :30 del día 24 hasta las 16:00hs. aproximadamente del día 30 de septiembre de 2019, un grupo aproximado de ochenta personas, se instaló en la intersección de las calles Ignacio Warnes y Batería Independencia de la ciudad de Comodoro Rivadavia, bloqueando con esa acción el ingreso y egreso de vehículos a la playa de tanques de distribución de combustible de la empresa YPF S.A..

Sin perjuicio de ello, al realizar la comprobación de la acción que la representante de la Fiscalía Federal le achaca a los dos imputados en este juicio, con el objeto de fijar la participación que les pudo corresponder en aquel evento, encuentro dificultades de orden probatorio para demostrar ese aspecto.

En efecto, si bien es cierto que los imputados estuvieron en el lugar de los hechos, circunstancia que no fue negada por ninguno de ellos, incluso desde el inicio de las acciones de bloqueo del tránsito vehicular, el imputado Murphy fue visto por el personal policial interviniente, siendo así atestiguado por los policías que declararon en el juicio, no menos cierto es, que no se ha establecido con la precisión y solvencia necesaria que exige esta etapa sustancial del proceso penal, para evaluar su conducta y construir con certeza la operación técnico jurídica de atribuibilidad de la conducta ilícita, cuál fue la acción específica a lo largo de los días en que, de continuo, se cometió el ilícito, que contribuyó a impedir el tránsito que, por cierto, había sido desactivado por los propios interesados en ejecutarlo.

No quedó perfectamente establecido, qué lugar de la calzada ocuparon y qué acción habrían desplegado, en concreto, los



imputados durante todo el tiempo que duró la interrupción del tránsito, para considerar si ellas efectivamente impidieron o contribuyeron a imposibilitar el tránsito de ese camino de acceso a la mentada playa de tanques a lo largo de esos días, y en su caso, de qué manera lo hicieron para influir con su conducta en el normal desarrollo de las actividades que se vieron afectadas.

Recordemos, en este sentido, que no eran las únicas personas que estuvieron presentes y fueron vistas por los testigos. Hubo otras personas que no pudieron ser identificadas y que, por lo tanto, no fueron traídos a este juicio. Aquellas otras, fueron vistas sentadas en reposeras, de manera permanente, departiendo pacíficamente, tomando mate, escuchando música, comiendo, etc..

No obstante, sí, es cierto y verificable que, en esos días, se lo vio en el lugar, hablando con la prensa a Daniel Murphy, como también conversando con los funcionarios públicos que se acercaron al sitio de marras, como los entonces intendentes de las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly. Lo propio afirmaron algunos testigos, al decir que vieron al imputado Carlos Magno cocinando en una parrilla.

Pero no se precisó en este juicio, concretamente, de qué manera esas acciones de los justiciables, constituyeron un impedimento o un entorpecimiento que reclama la norma penal para su aplicación. Como tampoco, se pudo establecer y no se sabe, si los imputados siempre permanecieron en la calzada ininterrumpidamente desde el comienzo hasta el fin del hecho, si estuvieron solamente algunas horas o minutos de esos días en que fueron vistos, o, si acaso, estuvieron ininterrumpidamente todas las jornadas en que se prolongaron los hechos.

Para poder realizar la atribución de responsabilidad penal a una persona en esta instancia, y decirle: usted ha cometido esta acción y describírsela de manera precisa, no debe existir duda, porque precisamente la sentencia de cualquier tribunal debe expedirse sobre los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

hechos y las acciones humanas que lo conforman, que son en definitiva las que están siendo juzgadas. Si ese aspecto esencial no está claramente probado y no hay certeza, sobre cuál fue concretamente la conducta desplegada por ese ser humano que se señala como autor del suceso injusto, no se puede quebrar el principio de inocencia que lo ampara (art. 1 del CPPN, art. 18 CN, art. 8 CIDH). Y, en este hecho de características especiales que se prolongó en el tiempo -siete días-, es necesario para este magistrado, contar con la prueba que demuestre ese tópico, con la finalidad de establecer, con certeza, cuál ha sido la conducta ilícita de **Carlos Alberto Magno Y Daniel Esteban Murphy**, para luego, eventualmente, analizar la antijuridicidad y reprochabilidad penal de la misma.

La Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido:

“A partir del marco fáctico antes descripto y analizado se advierte que en la sentencia recurrida no se determinó adecuadamente aquello que constituye el pilar del juicio de imputación, esto es, el comportamiento concreto atribuido al imputado, elemento básico de la teoría del injusto. En efecto, la sentencia no describe una acción individual que pueda ser objeto de análisis desde la perspectiva de la teoría del delito para determinar si se corresponde con alguno de las figuras para determinar si se corresponde con alguno de las figuras previstas en el artículo 194 CP, sino que la descripción del hecho es el resultado de la combinación de la actividad del grupo de personas que estuvieron manifestándose en las fechas indicadas y que, por momentos, habrían obstaculizado el tránsito, con la presencia del imputado en el lugar, supuestamente como vocero –o uno de los voceros- del grupo, el último día del reclamo. Esto en modo alguno resulta suficiente para fundar la “participación activa” del imputado, al menos en sentido penalmente relevante (y constitucionalmente admisible), pues –se reitera- no se explica concretamente en qué consistió esa intervención y de qué modo tal conducta puede subsumirse en el tipo penal en cuestión, sea el de entorpecimiento (enunciado



como motivo de condena en la parte resolutive), o impedimento de transporte terrestre, referido como objeto de análisis en los fundamentos de la sentencia.”

[\[4\]](#).

Como puede observarse la jurisprudencia, acompañando la doctrina de la teoría del delito, nos enseña que nadie puede ser declarado autor de un delito si no se establece con certeza, luego del juicio de imputación, cuál es la conducta que se le reprocha y en qué consistió.

De allí que los jueces debemos analizar los hechos y establecer si están debidamente acreditados, y decidir en consecuencia, sobre cada uno de los aspectos que la teoría del delito enseña, todo ello de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 398 segundo párrafo del CPPN), que se sustenta sobre la lógica, la psicología y la experiencia común.

Y, en esa inteligencia, luego de haber analizado la totalidad de la prueba oportunamente admitida, debo decir, que no existe medio probatorio pertinente que se haya incorporado a este juicio, que contribuya a fijar con el debido estándar de certeza exigido, cuáles fueron las acciones concretas desplegadas por Carlos Alberto Magno y Daniel Esteban Murphy, en aquellos días en que duró el bloqueo de acceso a la playa de tanques de combustible de la empresa YPF en el marco y contexto fáctico ya descripto en este pronunciamiento.

De manera tal que, frente a este panorama probatorio aludido, al no poder dar por comprobado este tópico esencial, resulta imposible avanzar hacia los otros puntos esenciales de la teoría del delito, y verificar con la convicción que exige esta etapa procesal, la participación de los enjuiciados en los hechos de marras. La duda que se cierne sobre este aspecto, favorece a los imputados, y así debe ser considerado por mandato legal, constitucional y convencional (art. 3 CPPN, art. 18 CN, art. 8 CIDH).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Por tales motivos, y todo lo expuesto, de conformidad con las consideraciones efectuadas, los imputados **Carlos Alberto Magno y Daniel Esteban Murphy** deben ser **ABSUELTOS, sin costas**, en virtud de la aplicación del principio **“in dubio pro reo”**, de los hechos oportunamente atribuidos, ocurridos entre las 00:30hs. del día 24 y las 16hs. aproximadamente del día 30 de septiembre de 2019, en la intersección de las calles Ignacio Warnes y Batería Independencia de la ciudad de Comodoro Rivadavia y calificados como constitutivos del delito de **Entorpecimiento de los Servicios Públicos** (art. 194 CP).

Por la suma de las consideraciones expuestas, lo establecido en los arts. 3, 363, 365, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 391, 393, 394, 396, 399, 405, 406, 409, 530 y concordantes del CPPN, art. 18 CN, art. 8 CIDH, jurisprudenciales citada, y oídas que fueron las partes;

FALLO:

I) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO a Daniel Esteban MURPHY, DNI N°23.032.288, argentino, casado, docente, nacido el 31 de diciembre de 1972 en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, hijo Mario Santiago y Ana María Lovechio con último domicilio en Manzana N°53, Lote N°12, Barrio de Los TRES Pinos de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, por los hechos oportunamente atribuidos, ocurridos entre las 00:30hs. del día 24 y las 16:00hs. aproximadamente del día 30 de septiembre de 2019, en la intersección de las calles Ignacio Warnes y Batería Independencia de la ciudad de Comodoro Rivadavia y calificados como constitutivos del **delito de Entorpecimiento de los Servicios Públicos** (art. 194 CP, art. 3 CPPN, art. 18 CN, art. 8 CDDHH), **ordenando dejar sin efecto a su respecto las cautelas y sujeciones que les fueran impuestas en esta causa. SIN COSTAS** (arts. 3, 363, 365, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 391, 393, 394, 396, 399, 405, 406, 409, 530 y concordantes del CPPN, 18 CN, art. 8 CIDH).-



II) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO a Carlos

Alberto MAGNO, DNI N° 23.032.255, argentino, soltero, docente, instruida, nacido el 18 de diciembre de 1972 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, hijo de **Ciro (f)** y **Nelly Orquera**, con último domicilio en Av. Kennedy Nro. 2585 de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, por los hechos oportunamente atribuidos, ocurridos entre las 00:30hs. del día 24 y las 16 :00hs. aproximadamente del día 30 de septiembre de 2019, en la intersección de las calles Ignacio Warnes y Batería Independencia de la ciudad de Comodoro Rivadavia y calificados como constitutivos del **delito de Entorpecimiento de los Servicios Públicos** (art. 194 CP, art. 3 CPPN, art. 18 CN, art. 8 CDDHH), **ordenando dejar sin efecto a su respecto las cautelas y sujeciones que les fueran impuestas en esta causa. SIN COSTAS** (arts. 3, 363, 365, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 391, 393, 394, 396, 399, 405, 406, 409, 530 y concordantes del CPPN, 18 CN, art. 8 CIDH).-

III) ORDENAR la remisión de copia certificada del acta de audiencia de Juicio Correccional del 13 de septiembre del corriente año por la denuncia de Daniel Esteban MURPHY a la Fiscalía Federal de Comodoro Rivadavia a los fines que estime corresponder.-

IV) ORDENAR la remisión de copia certificada del acta de audiencia del día 27 de septiembre de 2024, a la Fiscalía Federal de esta jurisdicción en relación a los hechos denunciados por la Sra. Defensora Dra. Silvia de los Santos en su alegato, a los fines que estime corresponder.

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, FIRME, COMUNÍQUESE y, oportunamente ARCHÍVESE.-

GUILLERMO GUSTAVO LLERAL
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

JESICA ROMINA LARREGAIN
SECRETARIA FEDERAL

[1] ^[1] *Tratado de derecho Penal*, Ricardo C. Núñez, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1992.

[2] *Derecho Penal. Parte Especial*. Edgardo Alberto Donna. 1ra ed., Tomo II-C. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002. Pág. 162.

[3] CFCP. "Castelli, Cristian Ariel Fernando y Otros" Sala I Registro: 1611 Resolución: 10/9/2021 Causa n°: FCR 19762/2015/CA2-CFC1.

[4] CFCP. "Castelli, Cristian Ariel Fernando y Otros" Sala I Registro: 1611 Resolución: 10/9/2021 Causa n°: FCR 19762/2015/CA2-CFC1.

